



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2014-00021-00
PROCESO: HIPOTECARIO – Menor - C.S.
DTE. DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS – DISPROYECTOS SAS
DDO. VICTOR RAMON SANCHEZ

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual el Doctor EFRAIN CACERES JAIMES presenta la renuncia al poder que le había conferido por la entidad Demandante DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS – DISPROYECTOS SAS - para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8c8cfb5a22adf45cbe6faea8047d552e7d3bb46e4fb85deo19c2b25b6a287e
Documento generado en 25/08/2021 12:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO – Mínima - C.S.
DTE. INGRID KATHERINE AMADO SIERRA CC .1.030.443.587
LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO CC. 60.365.658
CRUZ DELINA CASTRO LOBO CC. 37.222.766

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ presenta la renuncia al poder que le había conferido por la Demandante INGRID KATHERINE AMADO SIERRA- para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

En cuanto a lo peticionado por la Dra., CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ no es viable acceder, toda vez que revisado el plenario, se observa que no hace parte dentro del presente trámite procedimental, ni tampoco acredita el interés que le persiste a tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a533e953a1b2c166b3aadd9701bf84581125e3276d73d5b11e157ef2dfb57503

Documento generado en 25/08/2021 12:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00162-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
DTE . COMULTRASA N–Nit. 804.009.752-8
DDO. DIANA MARCELA CARVAJAL PARRA C.C. No. 1.090.392.780

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Apoderado Judicial de la parte actora, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones el diligenciamiento realizado en debida forma, lo concerniente a la formalidad de que trata el Art. 291 del CGP, para cuyo efecto el cotejo de la misma, manifiesta en su resulta que: *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)”*.

Ante lo expuesto, REQUIERASE al mismo, a efectos de que surta la notificación de que trata el Art 292 del CGP, para que de esta forma quede debidamente vinculada la parte demandada al proceso, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77074c207432a5547d12f34f16197634cod8c704coc9b787bfodcf4a14d9c72
Documento generado en 25/08/2021 12:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX SAS Nit. 811.028.538-4
DEMANDADO: DIEGO JOSE MORENO CC 1.090.468.533

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem del señor Diego José Moreno, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032c5128659095263b8d2e823e259b4d4633176c4491efc2a0d45c5d646d63

54

Documento generado en 25/08/2021 12:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor:
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Referencia: *Exp: 54001400300420190077500*
Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Grupo Surtitex S.A.S.
Demandado: Diego Jose Moreno

JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía 88.236.994 de Cúcuta, abogado en ejercicio con T. P. profesional No. 115.317 del C.S.J., en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada conforme auto del 1 de febrero del 2021 y teniendo en cuenta que el 8 de agosto de 2021 recibí correo electrónico con copia del expediente digital, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, **oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.**

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta, no hay prueba en el expediente de un contrato de venta de algún producto textil o que el ejecutante entregara en calidad de venta la supuesta tela índigo o bluyín y que por ello el demandado está en mora del pago, por consiguiente le corresponda a la parte ejecutante acreditar el incumplimiento de la obligación contractual que supuestamente incurrió el demandado, al igual que el cumplimiento de la obligación del ejecutante que correspondería a la entrega del material textil pues de lo contrario, el pagare no tiene sustento jurídico por que no se presentó incumplimiento **en el negocio jurídico subyacente que el propio demandante hace mención.**
2. NO me consta, el demandado solamente suscribió un pagaré en blanco, no se señala que el pagaré que fuera para garantizar alguna deuda de venta de telas, sin embargo al presentar como hecho la existencia de un negocio jurídico subyacente, le corresponde al ejecutante demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales pues son requisitos para el cobro del título ejecutivo.
3. No me consta, que el demandado hubiera sido requerido por el ejecutante para el pago de la supuesta obligación.
4. No me consta, La obligación no es clara, presenta irregularidades en el valor en numero y en letra que no permite que la obligación se considera clara expresa o exigible.
5. No me consta, el titulo valor presentado por el demandante es un titulo complejo que hace parte del contrato o documento donde se efectuó la supuesta venta de telas y la prueba que efectivamente la misma fue entregada a mi defendido.

EXCEPCIONES

- 1- **FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**, el titulo ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible y el documento que allega el ejecutante tiene contradicciones en el valor numérico y en letras generando un valor inexistente pues la suma de veintiocho millones ochocientos ochenta y ocho cientos once mil no existe, por ello el requisito señalado en el artículo 442 del GPP no se cumple.
- 2- Negocio jurídico subyacente (numeral 11 del artículo 784 del código de comercio) de los hechos señalados en la demanda presentada por el apoderado del ejecutante, señaló que entre las partes de este proceso hay un *negocio causal* que dio origen a la firma del pagaré base de la ejecución, un supuesto "*contrato de venta*" el cual no hay ninguna prueba del cumplimiento de las obligaciones por parte del vendedor que correspondería a la entrega del material textil, por tanto no existe la obligación de pago de una deuda inexistente, la cual es la base del pagaré según el propio demandante.

No hay prueba del cumplimiento por parte del ejecutante de la entrega del material textil por tanto no hay el supuesto incumplimiento de la obligación, pues este debe ser acreditado por el demandante, toda vez que en el escrito de ejecución es claro en señalar que hay un negocio jurídico subyacente, y las obligaciones de dicho negocio subyacente a cargo del demandante, no se probaron en debida forma.

Es claro que es el demandante quien manifiesta en su escrito de ejecución que hay un negocio subyacente, por ello es necesario que dicha parte acredite que cumplieron sus obligaciones en el citado negocio jurídico, es decir, que hubieran entregado el producto textil señalado, pues sino se acredita, no puede solicitar la ejecución del pagaré.

- 3- Ruego al Despacho reconocer oficiosamente cual quiera excepción que surge conforme a los hechos probado en el proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Avenida 2ª No 10-18 oficina 406 edificio Ovni en la ciudad de Cúcuta y en el correo electrónico yyabogados@hotmail.com

Señor Juez



JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA

C.C. No 88.236.994 de Cúcuta

T.P. No 115.317 del C. S. de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO CC 88.261.492

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem del señor Daniel Humberto Triana Galindo, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386c5074911498449b04b034cb5892cbe82f1b18e6eceb889acfe665f72a6bcf

Documento generado en 25/08/2021 12:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

San José de Cúcuta, Julio de 2021

Señor/a Juez/a

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

- Ref.: Contestación de Demanda
- **PROCESO N°:** 540014003004 2019 01074 00
- **DEMANDANTE:** BANCO POPULAR
- **DEMANDADO:** DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Actuando en calidad de Curador ad- Litem del demandado, DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, respetuosamente y dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

- **AL HECHO PRIMERO:** No me consta, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO TERCERO:** No me consta, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.

2. A LAS PRETENSIONES: Me atengo a las resultas del proceso ejecutivo aludido, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Se propone como excepción genérica, basado en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho a mí representado.

Especialmente se solicita al despacho de verificar, el pagaré objeto de la presente ejecución se presentó en ORIGINAL, con el fin de ejercer un control de legalidad



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

dentro del proceso de la referencia y conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

4. **PRUEBAS:** Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las documentales.

5. **NOTIFICACIONES:** El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 1B N° 2-14 Torres de Santa Inés Apto 402 B - Cúcuta (Norte de Santander), teléfono: 3102115440.
– Correo electrónico: roeyal2014@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eyder Alfonso Rodríguez', written over a horizontal line.

EYDER ALFONSO RODRIGUEZ

C.C.: 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P.: 198.721 del C.S de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00158-00
PROCESO: MONITORIO – Mínima - S.S.
DEMANDANTE: VILMA VEGA CARREÑO–CC 60.284.054
DEMANDADOS: INVERSIONES ARKAMAR LTDA –Nit 900.206.726-8
JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN–CC 13.492.441

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de 5 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 421 del CGP.

Por otra parte, atendiendo el poder conferido al DOCTOR CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ por parte de la demandada INVERSIONES ARKAMAR LTDA, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo pasivo, conforme al poder conferido al mismo para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d6532f8acb3d32c3776ec71528fec391c9dabb2972c784e41d193094bb180c

Documento generado en 25/08/2021 12:02:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San José de Cúcuta, 12 de julio de 2021.

Doctor.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO.
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.
E.S.D.

Ref. **Demanda Declarativa Monitoria.**

Rdo. **2020-00158-00.**

Demandante. **VILMA VEGA CARREÑO.**

Demandado. **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S y otro.**

Asunto. **Contestación de la Demanda.**

El suscrito, **Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del señor **JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCUN** y quien a su vez actúa como persona natural y representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.**, según poder conferido el cual allego con el presente documento, estando dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda y proponer excepciones a la misma, de la siguiente forma.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. **Es CIERTO.** La sociedad, **INVERSIONES ARKAMAR LTDA.** Y el señor **JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCUN**, conformaron la **UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE**, cuyo representante legal fue la señora **LILIAN KARIME MATAMOROS CONTRERAS.**
2. **ES CIERTO.** El objeto de la **UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE**, fue la construcción de 120 viviendas, y la demandante entrego la suma de **DIEZ MILLONES** como parte de la inicial de una de las viviendas, previa suscripción de un contrato de **OPCION UNILATERAL DE COMPRA VENTA DE VIVIENDA ARKAMAR CAMPESTRE NÚMERO 16 DE LA ETAPA 3.**
3. **NO ES CIERTO.** El documento que se suscribió con la Demandante, el cual se denominó **OPCION UNILATERAL DE COMPRA VENTA DE VIVIENDA ARKAMAR CAMPESTRE NÚMERO 16 DE LA ETAPA 3**, si fue firmado por las partes intervinientes dentro del mencionado negocio jurídico, **ES CIERTO**, que el mismo no fue autenticado por la demandante, pero como ella lo manifiesta en la demanda en el presente hecho solo se exige ir a la notaria para hacer la nota de presentación personal, lo cual indica que de no haberse hecho dicha presentación no quiere decir que el mismo no fuera valido.
Cabe recalcar que el documento fue firmado por ambas partes en la oficina de **INVERSIONES ARKAMAR LTDA.**, y entregado el original a la demandante para que hiciera dicha presentación personal, dejando la representante legal de la **UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE**, una fotocopia del mismo ya firmado el cual se allega con el presente documento.



- Para comprobar que el documento fue firmado por la hoy demandante, se solicitará al despacho el reconocimiento de la firma, y el envío a medicina legal para que constate la legitimidad de la misma.
4. **ES CIERTO.** Esa es la totalidad de dineros entregados por la hoy demandante como parte de pago de la inicial y como separe de la vivienda mencionada en el escrito de demanda y registrada en el contrato de opción unilateral de compraventa.
 5. **NO ES CIERTO.** La hoy demandante ha impetrado en varias oportunidades acciones legales los cuales han conocido varios Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, **SIENDO RECHAZADAS EN VARIAS OCASIONES Y DECLARADO UN DESESTIMIENTO TAXITO EN OTRO**, de igual forma ya demandante, cito a la representante legal a una prueba anticipada de interrogatorio de la señora **LILIAN KARIME MATAMOROS CONTRERAS**, la cual se llevo a cabo en el Juzgado Primero Civil Municipal, en la cual se dejo claro por parte de la representante legal de la **UNION TEMPORAL** que se celebro un contrato de opción unilateral de compraventa, el cual tiene varias clausulas entre ellas la de incumplimiento, que debía pagar la demandante, y de no estar de acuerdo iniciar un proceso de resolución de contrato de opción unilateral de compraventa, y no querer tramitar el **MONITORIO** para no cumplir con el clausulado del contrato que como ya la jurisprudencia lo ha manifestado, dichas clausulas son Ley para las partes.
 6. **NO ES CIERTO.** Nunca se la ha dicho a la demandante que debe comprar una vivienda, solo se le ha dicho que debe cumplir con lo pactado dentro del contrato de opción unilateral de compraventa celebrado entre ambas partes, lo cual la demandante ha sido renuente en iniciar el correspondiente proceso.
 7. **NO ES CIERTO.** La demandante tiene la opción de iniciar un proceso de resolución de contrato de opción unilateral de compraventa del inmueble objeto del presente litigio, pero a sido renuente en impetrarlo, porque sabe que ha incumplido el acuerdo o contrato tal como lo manifiesta abiertamente la demandante en el relato de los hechos.
 8. **ES CIERTO.** Además en la respuesta a la pregunta 6 de dicha prueba anticipada, la representante legal de la **UNION TEMPORAL** respondió que el contrato firmado por ella tenia una clausula de incumplimiento, la cual debe pagar la parte que incumpla, por esa razón es renuente la hoy demandante en iniciar el proceso de resolución del contrato de opción unilateral de compra venta, toda vez que como ella misma manifiesta no quiso autenticar y dio por resuelto de forma unilateral, así lo ha manifestado en el hecho tercero de la presente demanda, configurándose una confesión ficta.
 9. **NO ES CIERTO.** En el contrato de opción unilateral de compraventa del inmueble objeto de la presente demanda, existe un parágrafo denominado **INCUMPLIMIENTO**, el cual reza lo siguiente:
" EN CASO DE DESISTIMIENTO, LA UNION TEMPORAL RETENDRÁ A TÍTULO DE SANCIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SERIEDAD DE MI PROPUESTA, LA SUMA DE DINERO EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE, TOMADOS DE LA SUMA ENTREGADA COMO GARANTÍA DE LA SERIEDAD DE LA OFERTA; SE ME DEVOLVERAN LAS RESTASTES SUMAS QUE HUBIERE ENTREGADO Y LA U.T. PODRÁ DISPONER DEL INMUEBLE".
- Teniendo en cuenta lo anterior, el inmueble objeto de la presente demanda, tenia un valor para la época de \$ 145'000.000,00 así las cosas, a la negativa de dar cumplimiento a lo pactado, la demandante de debe a **LA UNIÓN TEMPORAL** la suma de \$ 14'500.000,00 pesos, decisión unilateral tomada por la demandante y manifestada en el hecho tercero de la presenta acción ordinaria.



10. **ES CIERTO.** Es necesario iniciar proceso alguno por parte de la **UNION TEMPORAL**, en contra de la hoy demandante, toda vez que ella misma en la **OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA** en cláusula anteriormente mencionado en su inciso final establece que:
"EN CASO DE QUE YO INCUMPLA, LA UNIÓN TEMPORAL QUEDA EN PLENA LIBERTAD DE DISPONER DEL INMUEBLE PRETENDIDO"
- Por lo anterior, la hoy demandante no ha iniciado el proceso de resolución del contrato de opción unilateral de compraventa celebrado entre la **UNION TEMPORAL** y la Demandante, por tal motivo, se da por entendido que aceptó la cláusula del contrato celebrado entre las partes.
Es de mala fe de la accionante no arrimar el contrato inicial de **OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA**, teniéndolo, y buscar que se exonere de la cláusula de incumplimiento pactada entre las partes, demandando un monitorio.
11. **ES CIERTO**, la demandante ha iniciado varios procesos en diferentes juzgados, uno ejecutivo y varios monitorios, los cuales le han sido rechazados, por no subsanar, o declarado el desistimiento tácito, pero nunca ha iniciado el proceso que debe realizar el cual es la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA**, el cual no es necesario tampoco porque la misma demandante en dicho documento autoriza a la **UNIÓN TEMPORAL** a descontar el 10% y a disponer del inmueble en el eventual caso que la misma desista, es importante recalcar que lo pactado en un contrato civil es Ley para las partes.
12. **ES CIERTO**, como la misma demandante lo afirma en la demanda, ella desistió de forma unilateral, fue decisión de ella de no autenticar el documento, y de dar por terminado de forma unilateral el contrato, haciéndose efectiva la cláusula de incumplimiento.
13. **ES CIERTO.** Tal como lo expresa la demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. ME OPONGO TOTALMENTE. Toda vez que existe un contrato de **OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA** el cual se encuentra regulado en el Art. 1496 del Código Civil Colombiano, el cual es Ley para las partes, según el Art. 1602 del mismo Estatuto Civil, por lo que la presente acción no puede prosperar por no ser la que se debe impetrar como lo es la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA** regulada en el Art. 374 del C.G.P.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. ME OPONGO TOTALMENTE. Toda vez que no se han generado, tal como lo manifestó la demandante existe un documento denominado **OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA**, firmado por la demandante y la **UNION TEMPORAL**, que en su contenido existe una cláusula penal por incumplimiento que aceptó la demandante al momento de firmar el mismo documento, y que autorizó a la hoy demandada a descontar del dinero entregado como cuota inicial, y autorizó a la **UNIÓN TEMPORAL** de disponer del inmueble en caso de desistimiento, y la demandante en el hecho tercero dejó claro que por voluntad propia de la misma **DESISTIA DE CONTINUAR CON EL NEGOCIO JURIDICO** denominado **OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA**.



A LA TERCERA PRETESIÓN. ME OPONGO TOTALMENTE. Toda vez que no se puede resolver un negocio jurídico totalmente válido y legal, celebrado por dos personas capaces una natural "la demandante" y una jurídica "la demandada, con un proceso diferente al la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, ME OPONGO TOTALMENTE, por no ser resorte de esta demanda, por lo cual debe iniciar un proceso de **RESOLUCIÓN DE OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA**.

OPOSICION AL REQUERIMIENTO.

Me opongo totalmente al requerimiento realizado o el despacho, toda vez que la obligación de debe ser clara y exigible, y en el caso que nos ocupa tenemos que en el mencionado contrato de opción unilateral de compraventa en ninguna de sus partes obliga a la UNION TEMPORAL a devolver los dineros entregados por la demandante, tal como lo pretende hacer valer, por el contrario establece una obligación de incumplimiento o clausula de incumplimiento pactada por ambas partes, el la cual la misma hoy demandante, en la parte del contrato denominado DESISTIMIENTO establece lo siguiente:

"EN CASO DE DESISTIMIENTO, LA UNION TEMPORAL RETENDRÁ A TITULO DE SANCION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SERIEDAD DE MI PROPUESTA, LA SUMA DE DINERO EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR DE VENTA DEL INMUEBLE, TOMADOS DE LA SUMA ENTREGADO COMO GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA; EN TAL EVENTO, SE ME DEVOLVERAN LAS RESTANTES SUMAS QUE HUBIERA ENTREGADO Y LA U.T PODRÁ DISPONER DEL INMUEBLE.

EL NO PAGO DE CUATRO CUOTAS CONTINUAS SERA CAUSAL PARA QUE USTEDES DECLAREN INCUMPLIDO EL CONTRATO Y RETENGAN LA SUMA RECIBIDA COMO GRANTÍA DE LA SERIEDAD DEL COMPROMISO, EN CONSECUENCIA, ME OBLIGA A EFECTUAR OS ABONOS EN LAS FECHAS OFREGIDAS.

EN CASO DE QUE YO INCUMPLA, LA UNION TEMPORAL QUEDA EN PLENA LIBERTAD DE DISPONER DEL INMUEBLE PRETENDIDO".

Aunado a lo anterior tenemos que dentro de las obligaciones emanadas dentro del contrato por parte de la UNION TEMPORAL, se encuentran las siguientes:

- A. OBTENER LOS PERMISOS, LICENCIAS Y DEMAS AUTORIZACIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION DEL MENCIONADO INMUEBLE, INDISPENSABLES PARA EL INICIO DE LA OBRA.
- B. DESARROLLAR LA CONSTRUCCION DEL INMUEBLE DE ACUERDO A LOS DISEÑOS Y CONDICIONES OFREGIDAS. QUEDA ENTENDIDO QUE CUALQUIER MODIFICACION SUSTANCIAL AL INMUEBLE QUE OPTO POR ADQUIRIR ME DEBERÁ SER COMUNICADA PREVIAMENTE PARA MI ACEPTACION.
- C. SALIR AL SANEAMIENTO DE LOS TERMINOS DE LEY.
- D. ENTREGAR Y ESCRITURAR EL INMUEBLE DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE OPCION DE COMPRA.

TANTO LA PROMESA DE DE VENTA COMO LA ESCRITURACION SE FIRMARAN CUANDO EL RELOTEO Y LA CORRESPONDIENTE DECLARACION DE CONSTRUCCION SE ENCUENTREN INSCRITOS EN LA OFICINA DE REGISTRO



DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; DE MANERA QUE CUANDO SEA REQUERIDO POR LA U.T., ME OBLIGO A PRESENTARME A LA NOTARIA SEGUNDA A FIRMARLAS.

QUEDA ENTENDIDI QUE LA TENENCIA DEL INMUEBLE POR EL CUAL FORMULO OPCION, SOLO SE ME DARÁ CONTRA PAGO TOTAL DEL PRECIO ACOORDADO Y TERMINACION DEL INMUEBLE DENTRO DEL PLAZO PREVISTO.

EN CASO DE QUE FUEREN USTEDES QUIENES INCUMPLEREN CON LO OFRECIDO, ADEMÁS DE DEVOLVER LAS SUMAS DE DINERO ENTREGADAS JUNTO CON LOS INTERESES BANCARIOS, DEBERÁN PAGAR UNA MULTA IGUAL A LA MISMA QUE SE ME APLICARÍA SI EL INCUMPLIMIENTO FUERA DE MI PARTE, ES DECIR LA SUMA EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (\$10) DEL PRECIO DEL INMUEBLE”.

Dado lo anterior el contrato no tiene una obligación clara y exigible, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos para el presente proceso, claro esta que la misma demandante en el hecho tercero manifiesta claramente que desiste del negocio jurídico dada una fuerza mayo, la verdad fue que misma no termino de pagar el inmueble ni solicitó los créditos para dar cumplimiento a la obligación contenida en el contrato, incurriendo en el incumplimiento, que llevo al desistimiento del mismo trayendo como consecuencia las condiciones allí pactadas.

Ahora bien, existiendo la caducidad del contrato de opción unilateral de compraventa, la cual se da al año del incumplimiento, debe la actora promover acción de responsabilidad civil contractual, para que juez determine si se le causaron daños y perjuicios a la demandante, o su por el contrario fue ella la que los Art. 1503. “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la Ley declare incapaces.

Por lo anterior su señoría me OPONGO TOALMENTE AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL DESPACHO, dado a que la presente acción no cumple con los requisitos legales contenidos en el Art. 418 del C.G.P. DONDE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: “QUIEN PRETENDA EL PAGO DE UNA OBLIGACION EN DINERO, DE NATURALEZA CONTRACTUAL, DETERMINADA Y EXIGIBLE QUE SEA DE MINIMA CUANTÍA, PODRÁ PROMOVER PROCESO MONITORIO CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO”

Dado lo anterior el contrato mencionado por la actora no es DETERMINADA Y EXIGIBLE, por lo que no cumple con los requisitos de Ley, toda vez que en ninguna de sus partes se menciona que mi representado debe devolver el dinero en caso de desistimiento de la compradora.

Por lo anterior solicito no se libre mandamiento ejecutivo con fundamento a las oposiciones aquí planteadas.

PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito se nieguen las pretensiones de l demanda, por ser improcedentes y se condene el costas y agencias en derecho a la demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento la presente acción con base a las siguientes normas.



Art. 1496. Contrato unilateral. "Contrato unilateral es cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, bilateral cuando las partes contratantes se obligan unilateralmente".

Art. 1499. "El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella".

Art. 1502. "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o autorización de otra."

Art. 1503. "toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la Ley declare incapaces.

Art. 1602. "Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En el caso que nos ocupa tenemos que:

Las partes celebraron un contrato de OPCIÓN UNILATERAL DE COMPRAVENTA de un inmueble determinado, el cual cumple con todos los requisitos legales establecidos en los Artículos anteriormente mencionados, tienen capacidad legal, que recae sobre una causa y un objeto lícito, que no posee vicios de consentimiento y que recae sobre una obligación de hacer.

Así las cosas, tenemos que es improcedente la presente acción monitoria toda vez que no cumple con los requisitos establecidos para ella, toda vez que el contrato que puede ser verbal o escrito, versa sobre obligación de hacer y no solamente sobre cuestiones dinerarias, por lo que una parte se compromete a cancelar un valor de dinero y la otra enajenar el inmueble en favor del comprador, es una obligación de hacer.

No es un contrato de mutuo el cual versa solo sobre obligaciones dinerarias, es por esto que se debe declarar improcedente la presente acción, por no ser el medio idóneo para exigir según la demandante sus derechos.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

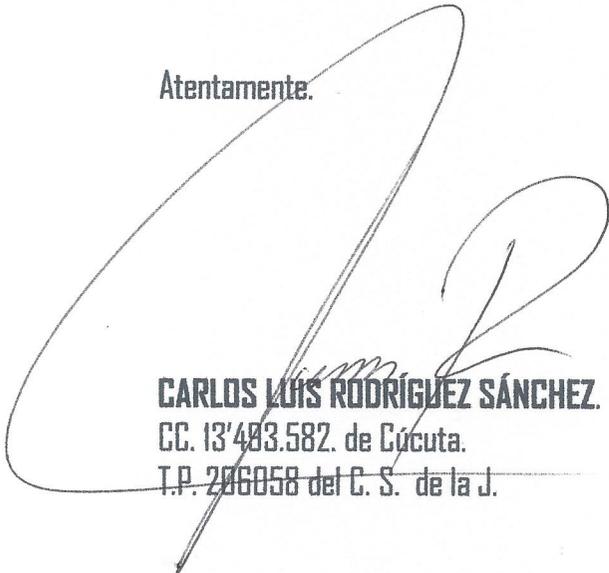
Allego como pruebas los siguientes documentos.

1. Copia del contrato de opción unilateral de compraventa debidamente firmado por las partes.



2. Copia del interrogatorio realizado a la representante legal de la UNIÓN TEMPORAL, dentro de una prueba anticipada solicitada por la demandante.
3. Copia de la respuesta al interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la UNIÓN TEMPORAL.

Atentamente.



CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
CC. 13'483.582. de Cúcuta.
T.P. 206058 del C. S. de la J.



San José de Cúcuta, 12 de julio de 2021.

Doctor.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO.

Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

E.S.D.

Ref. **Demanda Declarativa Monitoria.**

Rdo. **2020-00158-00.**

Demandante. **VILMA VEGA CARREÑO.**

Demandado. **INVERSIONES ARCAMAR S.A.S y otro.**

Asunto. **Poder para actuar.**

El suscrito **JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCUN**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARCAMAR S.A.S.**, por medio del presente documento me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la CC. 13'493.582 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T. P. 206058 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación **CONTESTE Y LLEVE** su terminación la Demanda Declarativa Monitoria, impetrada por la señora **VILMA VEGA CARREÑO**, en contra del suscrito y de la sociedad **INVERSIONES ARCAMAR S.A.S.** la cual represento.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **DAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR PODER, REASUMIR PODER, INTERPONER EXCEPCIONES, PRESENTAR PRUEBAS, SOLICITAR PRUEBAS, TRANSIGIR**, y demás facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato, contenidas en el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente.

JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCUN.

CC. 13'492.441 de Cúcuta.

Acepta.

CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

CC. 13'493.582 de Cúcuta.

T.P. 206058 del C. S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL

ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA SE COMPARECIÓ

JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN.

QUIEN EXHIBIÓ LA CC. 13.492.441 Cúcuta
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL
PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS.

SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6487 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO. LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	<input type="checkbox"/>
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	<input type="checkbox"/>
3 - FALLA ELÉCTRICA	<input type="checkbox"/>
4 - FALLA EN EL SISTEMA	<input type="checkbox"/>
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	<input checked="" type="checkbox"/>

[Handwritten signature]

[Fingerprint]



JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN
CC. 13.492.441 de Cúcuta

CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ
CC. 13.492.287 de Cúcuta

San José de Cúcuta, 17 de Junio de 2011

Señores

UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE

Nit. 900.364.180-4

Ciudad

Asunto: OPCION UNILATERAL DE COMPRA DE VIVIENDA URBANIZACION ARKAMAR CAMPESTRE

Yo, **VILMA VEGA CARREÑO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **60.284.054** expedida en la ciudad de Cúcuta; obrando en nombre propio, he sido enterada del proyecto de construcción de la **Urbanización ARKAMAR CAMPESTRE**, y me encuentro interesado en adquirir una vivienda. Sé que el proyecto posee las siguientes características:

La **Urbanización Arkamar Campestre** estará ubicada en el lote San Juan, corregimiento de Boconó en el municipio de San José de Cúcuta, diagonal a la Urbanización El Cují, terreno que cuenta con un área total de 21.434 m², con folio de matrícula inmobiliaria número 260-126205.

Sobre este lote de terreno se construirán 120 unidades de vivienda unifamiliar en lotes de 88.20 m² cada uno. La urbanización tendrá más de 3.000 m² en zonas comunes para cancha múltiple, juegos infantiles, senderos peatonales y zonas verdes.

Se me ha informado que la vivienda que deseo adquirir, tiene las siguientes características generales:

Tendrá un área aproximada de 102.00 metros cuadrados de construcción, se levantará sobre un lote de 88.20 m², aproximadamente, y constará de dos niveles, distribuidos así: **PRIMER NIVEL.**- Zona de parqueo, jardín, sala/comedor, estudio, baño social, cocina, patio y jardín interior. **SEGUNDO NIVEL.**- Hall de recibo, dos alcobas auxiliares, baño compartido, alcoba principal con baño privado.

También he sido enterado del precio actual para las primeras opciones de inmuebles.

Sobre las premisas anteriores, por medio de la presente me permito formular oferta de compra por el inmueble distinguido como la vivienda número 16 de la etapa 3, por la suma de **CIENTO CURENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE** precio de venta (\$145.000.000.00).

Me comprometo a cancelar este precio, a efecto de asegurar que se me prefiera en la venta y se me reserve el inmueble que deseo adquirir. Para efectos de cancelación del precio establecido, presento el siguiente plan de pagos que me comprometo a cumplir:

34

- a) Que deposite el día 29 de Julio de 2011, a favor de UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$5.000.000)** y el día 22 de diciembre de 2011, a favor de UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$5.000.000)**, a la firma de esta opción de compra, y que será GARANTIA DE LA SERIEDAD DE MI OFERTA.
- b) Que depositare los primeros cinco (5) días de cada mes del 2012, el saldo en pagos mensuales de \$ 4.785.714 a partir del mes de enero a favor de UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, hasta completar el total de la cuota inicial que equivale al 30 % del valor total del inmueble
- c) El restante setenta por ciento (70%) del precio, la cantidad de **CIENTO UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$101.500.000.00)**, con crédito hipotecario que yo me obligo a gestionar ante alguna de las entidades financieras de la ciudad, o con recursos propios que entregare contra la firma de la escritura pública de compraventa.

PARAGRAFO: Es de anotar que en cualquier momento se podrán hacer abonos adicionales a la cuota inicial (literal B), razón por la cual, la constructora Unión Temporal Arkamar Campestre registrara los abonos correspondientes y se ajustara el respectivo plan de pago.

DESISTIMIENTO. En caso de desistimiento, La UNION TEMPORAL retendrá a título de sanción por falta de cumplimiento de seriedad de mi propuesta, la suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del valor de venta del inmueble, tomados de la suma entregada como garantía de seriedad de la oferta; en tal evento, se me devolverán las restantes sumas que hubiere entregado y la U.T. podrá disponer del inmueble.

El no pago de cuatro cuotas continuas será causal para que ustedes declaren incumplido el contrato y retengan la suma recibida como garantía de seriedad de compromiso. En consecuencia, me obligo a efectuar los abonos en las fechas ofrecidas.

En caso de que yo incumpla, la UNION TEMPORAL queda en plena libertad de disponer del inmueble pretendido.

OBLIGACIONES DE PARTE DE LA UNION TEMPORAL.- Queda entendido que de parte de ustedes como CONSTRUCTORA, se generan las siguientes obligaciones:

- A- Obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones legales o administrativas que sean necesarias para la construcción del citado inmueble, indispensables para el inicio de la obra.
- B.- Desarrollar la construcción del inmueble de acuerdo a los diseños y condiciones ofrecidas. Queda entendido que cualquier modificación sustancial al inmueble que opto por adquirir me deberá ser comunicada previamente para mi aceptación.
- C.- Salir al saneamiento en los términos de ley.
- D.- Entregar y escriturar el inmueble dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la firma de la presente opción de compra.

25

OPCION UNILATERAL DE COMPRA DE VIVIENDA URBANIZACION ARKAMAR CAMPESTRE NÚMERO 6 DE LA ETAPA 3 – JOSE YAIR RAMIREZ PAEZ

Tanto la promesa de venta como la escritura de compraventa se firmarán cuando el reloteo y la correspondiente declaración de construcción se encuentren inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de manera que cuando sea requerido por la U.T., me obligo a presentarme a la Notaría Segunda de Cúcuta a firmarlas.

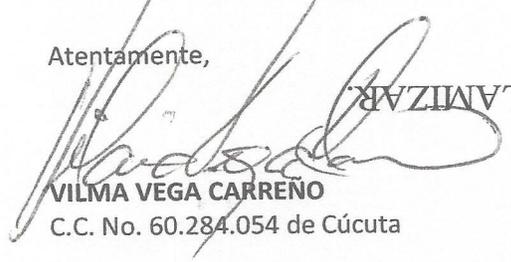
Queda entendido que la tenencia del inmueble por el cual formulo opción, solo se me dará contra pago total del precio acordado y terminación del inmueble dentro del plazo previsto.

En caso de que fueren ustedes quienes incumplieren con lo ofrecido, además de devolver las sumas de dinero entregadas junto con intereses bancarios, deberán pagar una multa igual a la misma que se me aplicaría si el incumplimiento fuera de mi parte, es decir la suma equivalente al diez por ciento (10%) del precio del inmueble.

A continuación consignamos nuestros datos personales:

Nombre: **VILMA VEGA CARREÑO**
C.C.: No. 60.284.054 de Cúcuta
Dirección: Km 1 Conjunto Residencial La Estancia, vía Bocono, Casa No. 10
Teléfono:
Celular: 30 275 0197
Correo electrónico: viveca53@hotmail.com

Atentamente,



VILMA VEGA CARREÑO
C.C. No. 60.284.054 de Cúcuta

NEIRA MAGAL Y BUSTAMANTE VILLAMIZAR

La Secretaria

Cúcuta, 05 de junio de 2015

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en constancia que el presente contrato de opción unilateral de compra de vivienda urbanización arkamar campestre número 16 de la etapa 3, se desglasa de la prueba anticipada radicado No. 009-2013 tramitada en el Juzgado Primero Civil Municipal adelantada por VILMA VEGA CARREÑO contra UNION TEMPORAL ARKAMAR

C.C. 60.356.714
R.L Unión Temporal Arkamar Campestre

CONSTANCIA DE DESGLOSE

INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA

Interrogatorio que se debe practicar a la Señora LILIAN KARIME MATAMOROS o quien haga las veces de Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, en desarrollo de la prueba anticipada solicitada por la abogada VILMA VEGA CARREÑO.

1. ¿Es cierto sí o no que la UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, construye unas casas en el corregimiento de Boconó llamado Urbanización ARKAMAR CAMPESTRE?
2. ¿Es cierto sí o no que el documento que se le coloca a la vista es elaborado por la UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE con el fin de protocolizar la opción de compra de una casa?
3. ¿Es cierto sí o no que los documentos que se le colocan a la vista son los que se elaboran en la oficina de la UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, cuando una persona cancela o hace abonos a la inicial de una casa para su futura compra?
4. ¿Diga sí es cierto o no es cierto que según los documentos que ya se le colocaron a la vista, la señora VILMA VEGA CARREÑO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60'284.054 entregó a la UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 10'000.000), para separar la casa N° 16 de la Etapa 3 de la Urbanización Arkamar Campestre?
5. ¿Diga a este despacho sí es cierto o no es cierto que la señora VILMA VEGA CARREÑO a través de un escrito solicitó la devolución de los DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte., entregados a la UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, para separar la casa N° 16 de la Etapa 3 de la Urbanización Arkamar Campestre y ustedes le contestaron verbalmente a través de una empleada de oficina que no podían devolver ese dinero, que tenía que comprarles una de las casas que están construyendo?

- 9/12
6. ¿Es cierto sí o no que la señora VILMA VEGA CARREÑO ha firmado un documento que la obligue a perder los DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte., entregados a la UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, para separar la casa N° 16 de la Etapa 3 de la Urbanización Arkamar Campestre?
 7. ¿Es cierto sí o no que la UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE no ha presentado una alternativa o forma de pago para la devolución de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 10.000.000) entregados por la señora VILMA VEGA CARREÑO para separar la casa N° 16 de la Etapa 3 de la Urbanización Arkamar Campestre?
 8. ¿Diga a este despacho sí es cierto o no es cierto que la UNIÓN TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE, le debe a la señora VILMA VEGA CARREÑO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 10.000.000) entregados por ella para separar la casa N° 16 de la Etapa 3 de la Urbanización Arkamar Campestre?

Me reservo el derecho de formular otras preguntas para el momento de la práctica de la presente diligencia.

Cordialmente,


VILMA VEGA CARREÑO.

C. C. No. 60'284.054 de Cúcuta.

T. P. No. 81552 del C. S. de la J.

213

**DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA,
LILIAN KARIME MATAMOROS CONTRERAS DENTRO DE LA
PRUEBA ANTICIPADA RAD. AL No. 09-2013**

En San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014) siendo la hora y fecha señalada mediante auto calendado el cinco (05) de diciembre del 2013, la suscrita Juez Primero Civil Municipal en asocio con su secretario ad-hoc, se constituyo en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de la referencia. En este estado de la diligencia se hacen presente el Doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE, identificado con CC No. 13.454.404 y T.P. No. 100961 del C. S. de la J. en su condición de apoderado de la convocada, a quién se le reconoce personería para actuar en los términos y alcances del memorial poder obrante a folio 40 del cuaderno 1 y la absolvente, LILIAN KARIME MATAMOROS CONTRERAS, identificada con C.C. No. 60.356.714, a quién la suscrita Juez procedió a tomarle el juramento de rigor previas las amonestaciones legales y por cuya gravedad juro decir la verdad y solamente la verdad en todo en lo que fuere indagado. Preguntado por sus generales de ley manifestó que se llama como quedó anteriormente establecido, natural de Cúcuta (Norte de Santander), edad: 40 años, estudios: bachillerato, estado civil: casada, residenciada en villa Camila campestre casa No. 12. Acto seguido se ordena abrir el sobre cerrado que obra al folio 8 cuaderno 1, donde se encuentra el interrogatorio de parte que debe absolver la representante de la unión temporal arkamar campestre, reuniendo estos los requisitos del artículo 207 y 195 C de P. C. que consta de 8 preguntas y se encuentra firmado por la Dra. VILMA VEGA CARREÑO. A continuación se procede a interrogar a la absolvente de manera personal por la suscrita Juez de la siguiente manera: PREGUNTA No. 1 (se le leyó) y CONTESTO: Si es cierto. PREGUNTA No. 2 (se le leyó) CONTESTO: Si es cierto. PREGUNTA No. 3 (se le leyó Y SE LE PONEN DE PRESENTES LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN A LOS FOLIOS 1 AL 7 DEL CUADERNO 1.) CONTESTO: Si se elabora la opción de compra, pero la persona presenta la forma como ella puede cancelar, esa opción obrante a folio 1, 2 y 3 la propuso la señora VEGA, y los abonos (obrantes a folios 4, 5 y 6) que hacen parte del informativo, se elaboran en la oficina. PREGUNTA No. 4 (se le leyó) CONTESTO: Si es cierto. PREGUNTA No. 5 (se le leyó) CONTESTO: Si es cierto, ella paso el documento, es cierto que la secretaria le contesto que el dinero no se le podia devolver, pero se le daba la opción de que fuera hablar, para que de

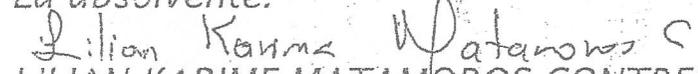
común acuerdo como se podía quedar con la casa. PREGUNTA No. 6 (se le leyó) CONTESTO: Si es cierto, porque en la opción de compra que ella presentó, existe una clausula, que dispone que si incumple, pierde el 10% del total del inmueble. PREGUNTA No. 7 (se le leyó) CONTESTO: No es cierto. PREGUNTA No. 8 (se le leyó) CONTESTO: No es cierto. PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar. CONTESTO: Estamos dispuestos en llegar a un acuerdo para que se pueda quedar con la casa, pues que ella proponga como puede cancelarla, ya que ella firmó una opción de compra. No siendo otro el motivo de la presente de la diligencia se da por terminada, una vez leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron.

La Juez.

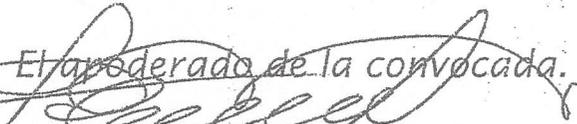

MYRIAM ALBINO BECERRA.



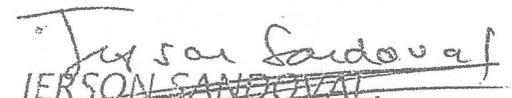
La absolvente.


LILIAN KARIME MATAMOROS CONTRERAS

El apoderado de la convocada.


Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE

El secretario ad-hoc.


JERSON SANDOVAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00355-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO ROMAN CARRILLO CC 13.352.108
DEMANDADO: HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA CC 79.344.513
ROSA ELVA VILLAREAL GARCIA CC 60.423.129

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem de los señores Héctor Arsenio Suarez Mota y Rosa Elva Villarreal García, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf41b86f04c58a3b0098d4d7f311d33364eb4c38dc21ddf01543396c9500bff
Documento generado en 25/08/2021 12:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San José de Cúcuta, Julio de 2021

Señor/a Juez/a

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

- Ref.: Contestación de Demanda Principal
- **PROCESO N°:** 540014003004 2020 00355 00
- **DEMANDANTE:** WILLIAM ALFONSO ROMAN
- **DEMANDADO:** HECTOR ARSENIO SUAREZ Y ROSA ELVA VILLARREAL GARCIA

Actuando en calidad de Curador ad- Litem de los demandados, HECTOR ARSENIO SUAREZ Y ROSA ELVA VILLARREAL GARCIA, respetuosamente y dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

- **AL HECHO PRIMERO:** No me consta, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO TERCERO:** No me consta, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.
- **AL HECHO CUARTO:** : No me consta, me atengo a los medios de prueba y resultados del presente proceso.

2. A LAS PRETENSIONES: Me atengo a las resultas del proceso ejecutivo aludido, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.



Eyder Alfonso Rodríguez
Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta
Especialista en Contratación Estatal
Universidad Libre de Colombia
Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com
roeyal2014@gmail.com

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Se propone como excepción genérica, basado en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho a mí representado.

Especialmente se solicita al despacho de verificar, si la letra de cambio objeto de la presente ejecución se presentó en ORIGINAL, con el fin de ejercer un control de legalidad dentro del proceso de la referencia y conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

- 4. PRUEBAS:** Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las documentales.

Especialmente se solicita al despacho de verificar, si la letra de cambio objeto de la presente ejecución se presentó en ORIGINAL, con el fin de ejercer un control de legalidad dentro del proceso de la referencia y conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

- 5. NOTIFICACIONES:** El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 1B N° 2-14 Torres de Santa Inés Apto 402 B - Cúcuta (Norte de Santander), teléfono: 3102115440. – Correo electrónico: roeyal2014@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ

C.C.: 88.269.363 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P.: 198.721 del C.S de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00362-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima- S.S.
DEMANDANTE: ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
DEMANDADOS: ALBERTO ARISTIDES MORENO
AURALINETH TARAZONA BAYONA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada del oficio No. 7073 de fecha 15 de octubre de 2019, remitido a la misma, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVARAEZ por parte de los señores demandados ALBERTO ARISTIDES MORENO Y AURA LINETH TARAZONA BAYONA, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los demandados, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Así mismo y teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día MARTES Dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021) a la hora DIEZ Y TREINTA (10.30) de la mañana.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

➤ Pruebas de la Parte Demandante:

1).Copia del contrato de arrendamiento del 24/02/2017 suscrito por las partes, con acta de reconocimiento y presentación personal del señor ALBERTO ARISTIDES MORENO (03 folios N-2 y 4).

2).Copia de oficio del 01 de marzo de 2018 emitido por mi representado por medio del cual comunica a LOS EJECUTADOS el incremento en el canon de arrendamiento.(01 folio N.5).

3).Copia de constancia de conciliación del 30 de agosto de 2018 emitida por el Centro de Conciliación de la Universidad de Santander UDES sede Cúcuta. (03 folios n°6 a 8).

4).Copia de factura de venta N° POO1123 del 16/JUL/2018 emitida por DISTRIPLEX CÚCUTA S.A.S (01 folios N°9).

5).Copia de factura de venta N° 37397 del 06/AGO/2018 emitida por FERRETERÍA EL SOL. (01 folios N°10).

6).Copia de factura de venta N° C351 del 07/JUL/2018 emitida por DISTRIPLEX CÚCUTA S.A.S. (01 folio N°11).

7).Copia de factura de venta N° A5676 del 17/AGO/2018 emitida por INDUSTRIAS HACEB S.A. (01 folio N°12).

8).Copia de cuenta de cobro del 20/SEP/2018 emitida por el contratista FELIX FRANCISCO BECERRA CAÑAS por concepto del servicio de pintura general. (01 folio N°13).

9).Copia simple del Registro único Tributario RUT del contratista FELIX FRANCISCO BECERRA CAÑAS (01 folio N°14).

➤ Pruebas de la Parte Demandada:

1). Las documentales existentes en el proceso, y el poder de representación

2). INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO.

Finalmente se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436f5d439802d4a11f200e91ba68f7f7f4da5966390b4bc1c9f3786780a62105

Documento generado en 25/08/2021 12:02:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00886-00
PROCESO: EJECUTIVO – Mínima - S.S.
DTE. JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO CC. 1.093.749.867
DDO. LUZ MARINA RUIZ CC. 60.251.552

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, quien fuera designado como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría, manifestando que en la actualidad actúa como curador en cinco procesos judiciales, con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de los demandados referidos en líneas precedentes, a la **Doctora MONICA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico monicarociorodriguez@gmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la Doctora Mónica Rocío Rodríguez Ortiz, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423a73f3164041762ae098b1a4d7d3069706b7fb5cb569ac5c460b2a07c6dbbe

Documento generado en 25/08/2021 12:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00443-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor -
DEMANDANTE: JHON SALAMANCA BARRERA CC 9.399.712
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ CC 88.214.838

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como el señor JHON SALAMANCA BARRERA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO ARDILA PEREZ, por la obligación consignada en la Letra de Cambio Numero 1-1,LC-21110132332 de fecha 06 de septiembre de 2019, obrante a folio 02 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 02 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, contestó la demanda Oponiéndose y rechazando las pretensiones de la misma, sin proponer medios exceptivos, de igual manera el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito para descorrer dicha contestación.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre del año del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be27490cb62aeeb1d33b20d2ab30f5ed3bab0890114293819ff3c06fa9aca1da

Documento generado en 25/08/2021 12:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00153-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENORCUANTIA
DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON-CC 1010007851
DEMANDADOS: CARMEN AMELIA LUNA DE RANGEL-C.C.27571316
JOSE JOAQUINRANGELSUAREZ-C.C.5395746
DIXON JAFIT RANGEL SUELTA -C.C. 1090488853

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al señor REGISTRADOR de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el AUTO-OFICIO de fecha 15 de marzo del año 2021, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

LA OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 15 de marzo del año 2021., por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad delos señores CARMEN AMELI Z LUNA DE RANGEL y JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60025. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARIA Verifíquese si existen solicitudes de medidas de embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar respecto de los bienes de propiedad de los demandados, de ser así, colóquense los mismos, a disposición del juzgado a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82179ded274586ec31380f6895cedf0941c1262580ae92e3cc8bc7447d11fd9a
Documento generado en 25/08/2021 12:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00390-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – MINIMA - S.S.
DTE. SCOTIBANK COLPATRIA S.A–Nit. 860.034.594-1
DDO. MARLON JULIAN MANOSALVA MEDINA C.C. 1.090.488.720

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a los COMANDANTES DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS y SIJIN que deberá dejar sin efecto el AUTO-OFICIO de fecha 22 de junio del año 2021, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

LOS COMANDANTES DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS y SIJIN, que deberá dejar sin efecto el AUTO-OFICIO de fecha 22 de junio del año 2021, mediante el cual se ordenó la RETENCION del vehículo automotor, identificado con las siguientes características: Marca HYUNDAI, Línea ACCENT, Modelo 2017, Placas DUW-212, Color Blanco Cristal, Servicio Particular, Motor G4FCGU488293, de propiedad del demandado MARLON JULIAN MANOSALVA MEDINA C.C. 1.090.488.720. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARIA Verifíquese si existen solicitudes de medidas de embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar respecto de los bienes de propiedad del demandado, de ser así, colóquese los mismos, a disposición del juzgado a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuitas en mora y que la garantía continua vigente.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1b4a5d79ea0eba5ad9369e2894f8369f378731561ec4b6547167ec72bbd038
Documento generado en 25/08/2021 12:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>